

## RESOLUCION

--- En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis.-----

--- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/D/057/2015**, iniciado con motivo de la recepción del oficio **CG/CISERSALUD/CCG/237/2015** de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado Oscar Garay Cadena, Coordinador de Control de Gestión, de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, al cual adjuntó original de la minuta de trabajo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince; y diversa documentación que soporta los hechos denunciados consistentes en presuntas irregularidades relacionadas con la verificación a la Clínica de Especialidades número cuatro (4), de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc; y -----

## RESULTANDO

1.- **DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES.** Obra en la foja 01, el original del oficio **CG/CISERSALUD/CCG/237/2015** de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, signado por el Licenciado Oscar Garay Cadena, Coordinador de Control de Gestión, de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, al cual adjuntó: Original de la Minuta de Trabajo, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, (foja 002 a la 004); Copia simple del oficio número **DAF/1058/2015**, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, (foja 010 a la 012); Original del formato, correspondiente a la Plantilla Física, de la Clínica de Especialidades número cuatro, (foja 013 a la 017); Copia simple de la impresión donde se aprecia una invitación a los padres trabajadores de la Sección número 18 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (foja 018); Copia simple del registro de la lista de asistencia del día veintiséis de junio de dos mil quince (foja 020 a la 021); toda vez, que de las mismas se presumen hechos que pudieran constituir diversas irregularidades atribuibles a la Doctora **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, servidora pública adscrita al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

Derivado de lo anterior, esta **Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, dictó **Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo **CI/SUD/D/057/2015**, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 022 de autos. -----

2.- **INICIO DE PROCEDIMIENTO.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** quien en su desempeño como Médico Especialista "A", en su momento Encargada de la Clínica de Especialidades número cuatro (4), adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito, instrumento jurídico que se encuentra glosado de la foja 121 a la foja 129 del expediente en que se actúa. -----

3.- **TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Obra a fojas número 134 a 143, la Audiencia de Ley celebrada el día nueve de junio de dos mil dieciséis, donde la servidora pública **LETICIA**

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, compareció a dar contestación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a sus intereses convinieron lo cual lo realizó con la asistencia de su abogada defensora. No quedando pendiente diligencia alguna por desahogar. -----

4.- **TURNO PARA LA RESOLUCIÓN.** Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/057/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y; -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida la servidora pública LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de*

*investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la servidora pública ciudadano **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** se hizo consistir básicamente en: -----

Es conveniente señalar, la conducta que se señaló a la incoada **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Médico Especialista "A", en su momento Encargada de la Clínica de Especialidades número cuatro (4), adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- No cumplió con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado ya que no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio médico, ya que otorgó el día a los padres, trabajadores de base, entre ellos los médicos generales adscritos a esa Clínica, de acuerdo al oficio DAF/1058/2015, signado por el Director de Administración y Finanzas, dirigido al Secretario General de la Sección Dieciocho, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en el que se solicitaba únicamente se brindaran las facilidades administrativas para que los mismos acudieran a un evento denominado Desayuno del Día del Padre que se llevaría a cabo a las 8:30 horas del día veintiséis de junio del dos mil quince. Situación con la cual, se suspendió el servicio en medicina general en el turno matutino en la Clínica de Especialidades número 4, al no haberse tomado las medidas necesarias para que se otorgara dicho servicio y evitar con ello la suspensión del mismo; siendo preciso puntualizar, que el oficio a través del cual se informaba del evento con motivo del festejo del padre, se fundamentó en el artículo 130, fracción IX de las Condiciones de Trabajo de la Secretaría de Salud que si bien establece la concesión a los trabajadores para asistir a reuniones sindicales, también señala que la misma debe ser previendo la continuidad del servicio, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.---

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: ----

1. La servidora pública de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad de la ahora incoada en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** ---

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público de la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la constancia de la copia del Formato Único de Movimientos de Personal, número 196027, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que se realizó el movimiento de promoción de puesto como Médico Especialista "A", con aumento de percepciones, con adscripción a la Clínica número cinco, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 116 del expediente en estudio. -----

--- 2) Aunado a lo anterior, en actuaciones se cuenta con la audiencia de ley celebrada el día nueve de junio de dos mil dieciséis, del expediente CI/SUD/D/057/2015, visible de la foja 134 a la 143 del expediente en estudio, donde al proporcionar sus generales manifestó QUE SE DESEMPEÑA COMO SERVIDORA PÚBLICA... ADSCRITA A LA CLÍNICA DE ESPECIALIDADES NÚMERO CUATRO DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA CUAUHTÉMOC, DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL... PUESTO DE MÉDICO ESPECIALISTA "A", ENCARGADA DE LA CLÍNICA ADSCRITA.-----

--- 3) Con el original del oficio CRH/ 13137 /2015, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, a través del cual el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, informó a esta Contraloría Interna, que la Servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, cuenta con nombramiento de Médico Especialista "A", con adscripción a la Clínica de Especialidades número cuatro (4). Documento que obra en la foja 114 y 115, del expediente en estudio. -----

--- Por lo que respecta al documento relacionado con el inciso 1 esta autoridad les otorga valor de indicio en términos de lo disponen los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que obra en el expediente personal, lo que es idóneo para acreditar que la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, es una servidora pública que se desempeñaba como Médico Especialista "A", adscrita a la Jurisdicción Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Por cuanto hace a la marcada como inciso 2, se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba, en virtud de que fue instrumentado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita la aceptación expresa de la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, toda vez que fue hecha por ser una persona mayor de edad, ante autoridad competente y sin que mediara coacción alguna en su persona. -----

--- Respecto a la marcada como inciso 3, se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fue expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, es servidora pública activa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así las cosas, al administrar los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que la hoy implicada, **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidora pública, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidora pública, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

***SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.  
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.  
Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*

--- **QUINTO.- EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de la hoy implicada, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**; a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como encargada de la Clínica de Especialidades Número Cuatro (4), adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y que ha saber consistieron en:-----

--- Que al desempeñarse como encargada de la Clínica de Especialidades Número Cuatro (4), adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, suspendió el servicio en medicina general en el turno matutino de la Clínica de referencia, al no haberse tomado las medidas necesarias para que se otorgara dicho servicio y evitar con ello la suspensión del mismo, puntualizando que el oficio informaba el evento con motivo del festejo del padre, se fundamentó en el artículo 130, fracción IX de las Condiciones de Trabajo de la Secretaría de Salud que si bien establece la concesión a los trabajadores para asistir a reuniones sindicales, también señala que la misma debe

ser previendo la continuidad del servicio, lo cual en el caso que nos ocupa presuntamente no aconteció. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1. Original del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/237/2015, de fecha veintinueve de junio, que obra en la foja 001 de actuaciones, firmado por el Licenciado Oscar Garay Cadena, Coordinador de Control de Gestión, adscrito a esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal consistentes en: -----

"...

Atendiendo a las instrucciones del Contralor Interno, y derivado de las actividades que encomienda a esta Coordinación, en las que el Contralor General del Distrito Federal a partir del 23 de junio de 2015 y durante el presente hace del conocimiento mediante oficio CGDF/141/2015 a los Titulares de Dependencias, Órganos desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que se llevarán a cabo intervenciones a efecto de realizar acciones preventivas que permitan mejorar y vigilar los trámites y servicio que prestan en cada uno de los Entes, por lo que en dichas verificaciones las Contralorías Internas conocerán de los servidores públicos el grado de cumplimiento de la normatividad conducente, la adecuada atención a la ciudadanía, así como para generar propuestas, recomendaciones y, en su caso, fincamiento de responsabilidades.

Por lo anterior, se programó la intervención el día 26 de junio de 2015, en la Clínica de Especialidades No. 4 dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, en la que personal que asistió por esta Contraloría Interna detectó **que el personal de la Clínica de Especialidades No. 4 no se encontraba laborando, ya que se le autorizo las facilidades administrativas para asistir al "Desayuno del Día del Padre", no estableciendo las guardias necesarias para la atención a usuarios que pueden acudir a la unidad médica a solicitar atención médica o cita por primera vez, o alguna eventualidad o emergencia, ocasionando molestias a la población usuaria.**

Anexo al presente envió a usted el original del Acta de Hechos del 26 de junio de 2015 y anexos, levantada por personal asignado a la realización de estas actividades de esta Contraloría Interna, a efecto de que se promuevan las acciones legales y administrativas correspondientes, en virtud de las irregularidades detectadas en servidores públicos adscritos a la unidad médica, así como quienes la administran.

..."

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento que fue emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el Coordinador de Control de Gestión, adscrito a esta Contraloría Interna, remitió documentación por presumir posibles irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Clínica de Especialidades número cuatro (4), de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, susceptibles de ser investigados. -----

2.- Original de la Minuta de Trabajo, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, que obran de la foja 02 a la 04, del expediente en estudio instrumentada y firmada por quienes en la misma intervinieron. ----

"...

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:20 horas del día 26 de junio de dos mil quince, se reunieron en las instalaciones de la **Clínica de Especialidades Número 4...** los siguientes servidores públicos:

...

La visita se Realizó con motivo del Operativo de la Verificación ordenada por el Contralor General del Distrito Federal, mediante oficio número CGDF/441/2015, de fecha 23 de junio de 2015, específicamente se llevó a cabo en la Clínica de Especialidades número 4, presentándose los siguientes hechos:

1.- Se acudió a la administración de la Clínica de Especialidades Número 4, solicitando al Administrador Ing. Jorge Yáñez Velasco, la plantilla de personal y las incidencias del personal que no se encontraba laborando ya sea por faltas, licencias, incapacidades, etc., informando que la persona encargada del área de recursos humanos no se presentó a laborar, motivo por el cual, no se proporcionó la documentación requerida.

2.- La Clínica de Especialidades Número 4, tiene asignada una plantilla de 10 médicos en el turno matutino, por lo que, se le solicitó el apoyo al administrador para poder aplicar a los médicos los cuestionarios correspondientes, sin embargo, al realizar el recorrido, no se encontró a ningún médico dando consulta, se tocaron las puertas de los consultorios de medicina general, dermatología, pediatría y salud mental nadie respondió ni abrió la puerta, informando las enfermeras pasantes que no se encontraba ningún médico, por lo que únicamente se pudo aplicar el cuestionario al ortopedista que el único médico que se encontraba dando consulta.

3.- Es importante destacar el motivo por el cual el personal médico masculino no se encontraban laborando, debido a que el sindicato les concedió el día de hoy viernes 26 de junio de 2015, con motivo del día del padre, documento proporcionado por el administrador de la Clínica de Especialidades referida.

4.- Es en este momento, siendo las 15:40, del día de la fecha, que el administrador de la Clínica referida, nos proporciona copia simple de las siguientes incidencias:

...

5.- Mediante oficio DAF/1058/2015, de fecha 16 de junio de 2015, el Director de Administración y Finanzas, con fundamento en el artículo 130, fr. IX de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, autorizó se brinden las facilidades administrativas a los padres trabajadores que integran la sección sindical 18, para asistir al Desayuno del Día del Padre, por lo que la Dirección de la Clínica de Especialidades 4, implementó las medidas necesarias vía personal para informar a los usuarios que el día 26 de junio de 2015, no se daría consulta por tal motivo siendo entre éstas la reprogramación de consultas vía telefónica, información directa al usuario por parte de los médicos y personal de archivo y trabajo social.

6.- Asimismo, Proporcionan en electrónico la base de datos de las asistencias del personal correspondientes al mes de junio de 2015, en el que se aprecian las inasistencias del personal autorizado en el oficio DAF/1058/2015, de fecha 16 de junio de 2015, referido en el párrafo anterior, y del personal que justificó su incidencia.

...".

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento que fue emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en las Instalaciones de la Clínica de Especialidades número cuatro (4), se reunieron la hoy incoada **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, el Ingeniero Jorge Yáñez Velazco, Encargada del Despacho de la Dirección y Soporte Administrativo "C", adscritos a la Clínica de Especialidades número cuatro; así como, Noé Carlos Vázquez Sánchez, Ricardo Pérez Flores y José Israel Espinoza Martínez, adscritos a la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, dejando constancia de los hechos sucedidos el día veintiséis de junio de dos mil quince. -----

3.- Copia simple del oficio número DAF/1058/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que consta de la foja 010 a la 012, del expediente en estudio, suscrito por el Licenciado Pedro Fuentes Burgos, Director de Administración y Finanzas, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el cual señala, lo siguiente: -----

*En atención a su oficio 295/2015, de fecha 9 de junio del año en curso, a través del cual solicita las facilidades administrativas a los padres trabajadores que integran esa Sección Sindical a su digno cargo para que el día 26 de junio a fin de que asistan al evento que con motivo del "Desayuno del Día del Padre", que se llevara a cabo a partir de la 08:30 horas en el Gran Hotel de la Ciudad de la Ciudad de México, al respecto me permito manifestarle:*

*Que con fundamento en el Artículo 130 fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y aplicables al Organismo y Trabajadores, se autoriza su solicitud en términos establecidos únicamente a quienes laboran en las clínicas...4...que se encuentran inscritos en la lista que se anexa.*

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento que, aunque se encuentra glosado en copia simple, no fue objetada, por tanto el mismo se considera que fue emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que la Dirección de Administración y Finanzas, informó al C. Ricardo Hernández Carmona, Secretario de la Sección dieciocho del SNTSA, que se le autorizaba su solicitud de otorgarles facilidades administrativas a los padres trabajadores que integran esa Sección Sindical a su cargo para que el día veintiséis de junio de dos mil quince, a fin de que asistieran al "Desayuno del Día del Padre", únicamente a los que laboran, entre otras, a la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

4.- Original del formato, correspondiente a la Plantilla Física, de la Clínica de Especialidades número cuatro, que obra de la foja 013 a la 017, de autos, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento que fue emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que se encuentran relacionados los médicos generales de base, los que asistieron al "Desayuno del Día del Padre", celebrado el día veintiséis de junio de dos mil quince, evento organizado por la Sección dieciocho del SNTSA. -----

5.- Copia simple de la impresión donde se aprecia una invitación a los padres trabajadores de la Sección número 18 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (foja 018), en los siguientes términos. -----

*"A TODOS LOS COMPAÑEROS PADRES  
TRABAJADORES DE ESTA SECCIÓN No. 18  
PRESENTE.*

*POR ESTE CONDUCTO, ESTA REPRESENTACIÓN SINDICAL TIENE EL HONOR DE INVITAR A TODOS  
LOS PADRES TRABAJADORES QUE INTEGRAN ESTA SECCIÓN No. 18 PARA QUE ASISTAN AL  
DESAYUNO QUE CON MOTIVO DEL DÍA DEL PADRE SE LLEVARÁ A CABO EL PRÓXIMO 26 DE JUNIO  
DEL AÑO EN CURSO, EN EL GRAN HOTEL CIUDAD DE MÉXICO, EN EL "GRAN SALÓN II", UBICADO  
EN 16 DE SEPTIEMBRE # 82 CASÍ ESQUINA CON 5 DE FEBRERO COL. CENTRO, LA CITA ES A LAS  
8:00 HORAS, ESPERAMOS CONTAR CON SU PRESENCIA.*

--- Documental a la que se le otorga valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento a través del cual, se hizo del conocimiento a los padres trabajadores de la Sección dieciocho del SNTSA, lo referente al desayuno que se llevaría a cabo a las ocho horas, del día veintiséis de junio de dos mil quince, en el Gran Salón II, del Hotel Ciudad de México. -----

6.- Copia simple del registro de la lista de asistencia del día veintiséis de junio de dos mil quince, que obra de la foja 020 a la 021, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento que fue emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que los padres trabajadores que no registraron su asistencia electrónica, por haber acudido al "Desayuno del Día del Padre", celebrado el día veintiséis de junio de dos mil quince, evento organizado por la Sección dieciocho del SNTSA. -----

7. Declaración de la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, quien con fecha quince de julio dos mil quince, que obra de la foja 030 a la 033, de actuaciones, compareció ante esta Contraloría Interna a efecto de manifestar lo siguiente: -----

---... LA COMPARECIENTE Y UNA VEZ QUE SE LE DIO LECTURA DEL OFICIO NÚMERO CG/CISERSALUD/CCG/237/2015, DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, MANIFESTÓ, LO SIGUIENTE: EFECTIVAMENTE CON FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS... ME ENTREVISTO CON LOS DE CONTRALORÍA, LOS PASO A MI OFICINA Y EN ESE LUGAR SE TRABAJÓ, LLENÁNDOSE LA MINUTA CORRESPONDIENTE; QUE EN ESE LUGAR LES MOSTRÉ TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFICABA LA AUSENCIA DEL PERSONAL, DE LA CUAL LES PROPORCIONE COPIA, Y ES LA QUE AHORA EXHIBO EN ORIGINAL CON EXCEPCIÓN DE LA QUE ME FUE ENTREGADA Y QUE ES LA DEL SINDICATO... ANEXANDO LA LISTA DEL PERSONAL DE BASE QUE SE LE AUTORIZABA ACUDIR AL EVENTO DEL DÍA DEL PADRE ORGANIZADO POR LA SECCIÓN DIECIOCHO DEL SNSSA... ORIGINAL LA PLANTILLA FÍSICA DEL PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD... LAS TARJETAS KÁRDEX ANUALES, DEL PERSONAL DE BASE QUE CONTABA CON PERMISO PARA ACUDIR A UN EVENTO DEL SINDICAL PARA FESTEJAR EL DÍA DEL PADRE... QUIERE AGREGAR QUE SE ENCONTRABAN LOS SIGUIENTES MÉDICOS: GERARDO CRUZ NAVARRO, ORTOPEDISTA; CARLOS EMILIO VILLEGAS DE LA TORRE, MÉDICO GENERAL; DOCTORA MARÍA DE LA PAZ PALOMARES CALDERÓN, DERMATÓLOGA... QUIEN ESE DÍA POR CUESTIONES DE SALUD SE RETIRÓ A ATENDERSE AL HOSPITAL DE NUTRICIÓN "SALVADOR SUBIRÁN"; CON LO CUAL ACREDITÓ QUE SI EXISTÍA PERSONAL MÉDICO QUE PODÍA ATENDER EN ESE MOMENTO CUALQUIER SITUACIÓN MÉDICA QUE PUDIERA PRESENTARSE, COMO LA YA NARRADA CON ANTERIORIDAD; PERSONAL QUE SE RETIRÓ DE LA CLÍNICA A LAS CATORCE HORAS, ACLARANDO QUE EL DOCTOR PEDRO GONZÁLEZ NO LO HIZO, PUES SE ESPERÓ A QUE SE TERMINARA LA MINUTA QUE LEVANTÓ PERSONAL DE CONTRALORÍA; QUIERO TAMBIÉN MANIFESTAR QUE EL CENTRO DE SALUD TIENE UN TURNO VESPERTINO CON UN HORARIO DE TRECE A VEINTE HORAS, DE LUNES A SÁBADO; ESTE PERSONAL ES DE HONORARIOS Y ESTÁ COMPUESTO POR UN NÚCLEO BÁSICO DE CINCO ELEMENTOS MÉDICO, DOCTORA DANIELA SEGOVIANO; UNA C.D. AIME ITZEL MARTÍNEZ ANTÚNEZ; ENFERMERA, DE NOMBRE LETICIA RUÍZ; UN TRABAJADOR SOCIAL JONAHTAN; Y, UN AUXILIAR ADMINISTRATIVO, SAÚL DÍAZ ROMERO, PERSONAL QUE EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ESTUVO PRESENTE EN LA CLÍNICA DE LA CUAL SOY ENCARGADA... -----

...

--- CUARTA.- QUE DIGA LA DECLARANTE, EN RELACIÓN A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, QUE FUNCIONES DESEMPEÑA. -----

--- RESPUESTA: ACTUALMENTE SOY ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA CLÍNICA CUATRO. -----

--- QUINTA.- QUE DIGA LA DECLARANTE, CUALES FUERON LAS FACILIDADES QUE SE BRINDARON AL PERSONAL DE BASE A FIN DE QUE ASISTIERA AL EVENTO QUE OFRECIO LA SECCIÓN SINDICAL NÚMERO DIECIOCHO. -----

--- RESPUESTA: SE LES AUTORIZÓ QUE ACUDIERAN AL AVENTO AL CUAL LLEGARÍAN DIRECTAMENTE Y QUE NO REGRESARON A CHECAR SU SALIDA PUES SE QUE EL EVENTO SE LLEGA A PROLONGAR. -----

--- **SEXTA.-** QUE DIGA LA DECLARANTE, SI TIENE CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN IX DE LA CONDICIONES DE TRABAJO APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE ADSCRITOS AL ORGANISMO. -----

--- **RESPUESTA:** SI, PORQUE ESTA AUTORIDAD ME LO ACABA DE DAR A CONOCER. -----

--- **SEPTIMA.-** QUE DIGA LA DECLARANTE, SI EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO EN LA CLÍNICA CUATRO. -----

--- **RESPUESTA:** NO, TODA VEZ QUE LA AUTORIZACIÓN FUE SOLO AL PERSONAL DE BASE QUE ERA PAPÁ, ESTE EVENTO SE CONJUNTO CON LAS ACTIVIDADES EXTERNAS YA PROGRAMADAS, VACACIONES DE MÉDICOS, LO CUAL LO ACREDITARE CON DOCUMENTACIÓN ORIGINAL. -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. -----

--- Documento, que si bien cierto que fue instrumentada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, del contenido de la declaración de la testigo de referencia se considera como indicio, pues solo realizó argumentos subjetivos, pretendiendo justificar los hechos que se le atribuyeron en el expediente administrativo al rubro citado. -----

8. Copia simple del oficio número JSC/SA/2416/2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, que obra de la foja 042 a la 044, de autos, el que a continuación se transcribe: -----

En atención al oficio No. DAF/1058/2015 suscrito por el Lic. Pedro Fuentes Burgos Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública del D. F. comunico a usted que se conceden facilidades administrativas el día 26 de junio del presente, a fin de que el personal que se envía en relación anexa, asista al evento con motivo del Desayuno del Día del Padre que ofrece la Sección Sindical No. 18 del S.N.T.S.A. a partir de las 8:30 horas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 130 fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes y aplicables a este Organismo y sus Trabajadores.

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Documento que fue emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el Doctor Manuel Chávez Ángeles, en su momento Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, le informó a la Doctora Leticia Martínez González, Encargada de la Dirección de la Clínica de Especialidades número cuatro, que a los padres trabajadores se les otorgó las facilidades para que acudieran al "Desayuno del Día del Padre", celebrado el día veintiséis de junio de dos mil quince, evento organizado por la Sección dieciocho del SNTSA. -----

9. Declaración de la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, quien con fecha veintidós de julio dos mil quince (foja 062 a la 064), compareció ante esta Contraloría Interna a efecto de manifestar lo siguiente: -----

---... QUE EN ESTE MOMENTO... EXHIBO, EN ORIGINAL... LAS HOJAS DIARIAS DE CONSULTA EXTERNA, DEL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, CORRESPONDIENTES A LA CONSULTA QUE FUE PROPORCIONADA POR MÉDICOS ADSCRITOS A LA CLÍNICA NÚMERO 4; HOJAS DE REGISTRO DE ARCHIVO, DE PACIENTES CITADOS, MOVIMIENTOS DE EXPEDIENTES Y PARA ATENCIÓN MÉDICA, DEL TURNO MATUTINO Y VESPERTINO, EN EL TURNO MATUTINO ATENDIÓ MIRIAM VÁZQUEZ Y EN EL VESPERTINO, SAÚL DÍAZ ROMERO; LISTA DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR SOCIAL EDGAR JONAHATAN CASTRO SÁNCHEZ, DONDE REGISTRO ATENCIÓN BRINDADA A LOS USUARIOS QUE EN DICHO DOCUMENTO SE SEÑALA DEL TURNO VESPERTINO; DOCUMENTOS DE TRABAJO SOCIAL DEL TURNO MATUTINO: LISTAS DE ASISTENCIA DE DÍAZ ROMERO SAÚL, ENCARGADO DEL ARCHIVO; TRABAJADOR SOCIAL EDGAR JONAHATAN CASTRO SÁNCHEZ, C.D. ITZEL AYME MARTÍNEZ ANTÚNEZ; ENFERMERA LETICIA RUIZ RIVERO; Y, DOCTORA DANIELA GISELLE SEGOVIANO RAMÍREZ; ORIGINAL DEL OFICIO DAF/1058/2015, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, A TRAVÉS DEL CUAL EL LICENCIADO PEDRO FUENTES BURGOS, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AUTORIZÓ AL LICENCIADO RICARDO HERNÁNDEZ CARMONA, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN SINDICAL NÚMERO DIECIOCHO (18) DEL SNTSA, QUE ÚNICAMENTE A LOS TRABAJADORES QUE LABORAN, EN LA CLÍNICA CUATRO (4) Y OTRAS, PUDIERAN ACUDIR AL DESAYUNO DEL DÍA DEL PADRE; CUATRO LIBRETAS FORMA ITALIANA DONDE CONSTAN LAS ACTIVIDADES DEL LABORATORIO DEL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE; Y, UNA LIBRETA DE GOBIERNO TIPO FLORETE, DONDE SE REGISTRAN A LOS PACIENTES QUE ACUDIERON AL SERVICIOS DE RAYOS X; DOCUMENTOS QUE DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO ME SEAN DEVUELTOS. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. -----

--- Documento, que si bien cierto que fue instrumentada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, del contenido de la declaración de la testigo de referencia se considera como indicio, pues solo exhibió documentación con los cuales pretende justificar los hechos que se le fueron atribuidos en el asunto que nos ocupa. -----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente, primeramente se acredita que existió la suspensión del servicio en medicina general en el turno matutino en la Clínica de Especialidades número 4, al no haberse tomado las medidas necesarias para que se otorgara dicho servicio y evitar con ello la suspensión del mismo, siendo preciso puntualizar que el oficio a través del cual se informaba del evento con motivo del festejo del padre, se fundamentó en el artículo 130, fracción IX de las Condiciones de Trabajo de la Secretaría de Salud que si bien establece la concesión a los trabajadores para asistir a reuniones sindicales, también señala que la misma debe ser previendo la continuidad del servicio, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció. Así las cosas, la hoy incoada teniendo conocimiento de la ausencia de los médicos generales en la Clínica de Especialidades Número Cuatro del turno matutino, el día veintiséis de junio del dos mil quince, esto en virtud del evento denominado Desayuno del Día del Padre; no tomó las medidas necesarias a fin de evitar que el servicio se viera suspendido y con ello se incumpliera con una obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, conducta con la cual el servicio en medicina general en el turno de la mañana, no se permitió que los usuarios de la Clínica de Especialidades Número Cuatro, el día

veintiséis de junio del dos mil quince, accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, ni que fueran atendidos de manera oportuna en esa Unidad Aplicativa. -----

--- En razón de lo anteriormente relacionado y valorado jurídicamente, esta autoridad advierte que la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** en su calidad encargada de la Clínica de Especialidades Número Cuatro (4), adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

--- El artículo 47 en la fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

*Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

--- Hipótesis que fue incumplida por la servidora pública incoada, ya que del expediente en estudio se desprende que mediante diverso CGDF/ 441 /2015, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el Contralor General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), instruyó a las Entidades de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, se llevaran a cabo intervenciones a efecto de realizar acciones preventivas que permitieran mejorar y vigilar los trámites y servicios que se prestan los Entes; en las verificaciones que se realizaran, se conocerían el grado de cumplimiento a la adecuada atención a la ciudadanía; por lo que, personal de esta Contraloría Interna, el día veintiséis de junio del dos mil quince, a las 12:20 horas, se constituyó en la Clínica Especializada número Cuatro, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, y con el apoyo del administrador de dicha unidad médica, acudieron a los consultorios para entrevistarse con los médicos y aplicarles un cuestionario o encuesta, pero al tocar en los cubículos de consulta de medicina general no les respondió nadie, siendo informados de habían acudido a un desayuno. -----

--- Es decir, la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con puesto de Médico Especialista "A" y que en ese momento en su desempeño como Encargada del Despacho de la Clínica Especializada número Cuatro, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado ya que no se abstuvo de un acto que causara la suspensión del servicio médico, ya que otorgó el día a los padres, trabajadores de base, entre ellos los médicos generales adscritos a esa Clínica, de acuerdo al oficio DAF/ 1058 /2015, signado por el Director de Administración y Finanzas, dirigido al Secretario General de la Sección Dieciocho, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en el que se solicitaba únicamente se brindaran las facilidades administrativas para que los mismos acudieran a un evento denominado Desayuno del Día del Padre que se llevaría a cabo a las 8:30 horas del día veintiséis de junio del dos mil quince. -----

--- Situación con la cual, se suspendió el servicio en medicina general en el turno matutino en la Clínica de Especialidades número 4, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, al no haberse tomado las medidas necesarias para que se otorgara dicho servicio y evitar con ello la suspensión del mismo, siendo preciso puntualizar que el oficio a través del cual se informaba del evento con motivo del festejo del padre, se fundamentó en el artículo 130, fracción IX de las Condiciones de Trabajo de la Secretaría de Salud que si bien establece la concesión a los trabajadores para asistir a reuniones sindicales, también señala que la misma debe ser previendo la continuidad del servicio, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció. -----

--- Dicha situación se presume de acuerdo a lo asentado en la Minuta de Trabajo de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control a la Clínica de Especialidades número Cuatro, así como con los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- La **fracción XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;*

--- Lo anterior con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25 al tenor siguiente: -----

**Artículo 2. Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.**

**Artículo 5.** Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La medicina preventiva;"

**Artículo 11.** Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley;

...

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;

**Artículo 25.** Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que **tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública**, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

--- Hipótesis normativas que fueron incumplidas por la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con puesto de Médico Especialista "A" y que en ese momento en su desempeño como Encargada del Despacho de la Clínica Especializada número Cuatro (4), otorgó el día a los padres, trabajadores de base, entre ellos los médicos generales adscritos a esa Clínica, de acuerdo al oficio DAF/ 1058 /2015, signado por el Director de Administración y Finanzas, dirigido al Secretario General de la Sección Dieciocho, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, en el que se solicitaba únicamente se brindaran las facilidades administrativas para que los mismos acudieran a un evento denominado Desayuno del Día del Padre que se llevaría a cabo a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del dos mil quince. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor de la hoy incoada; no así de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, lo cual se analizará más adelante. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con puesto de **Médico Especialista "A"** en su desempeño como Encargada del Despacho de la Clínica Especializada número Cuatro (4), **adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

" ...

Que por medio del presente curso vengo a comparecer a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para rendir mi declaración, ejecutar en vía de alegatos las manifestaciones respectivas alrededor del presente procedimiento administrativo y, ofrecer los medios convictivos que considero atinentes a mi postura; lo que se realiza en los siguientes términos:

Así, se hace notar a Usted C. Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que se niegan de forma categórica y sistemática las acusaciones e imputaciones que obran en mi contra; manifestando en ese mismo sentido que las conductas que efectivamente fueron desplegadas por la suscrita y que se encuentran relacionadas con los hechos que se investigan, de ninguna forma pueden ser consideradas como "irregularidades" y ni siquiera presumibles en ese sentido.

Ello en virtud de que las mismas, se ejecutaron en observancia a todas y cada una de las disposiciones legales que le son aplicables a mi desempeño laboral y administrativo, dejando de ser soslayadas con su ejecución o bien omisión, dispositivo o norma administrativa, reglamentaria y/o jurídica alguna; lo que desde luego, permite colegir diáfananamente que la acusación que se hace en mi contra carece de fundamento legal para su procedencia.

Más aún, tal y como será demostrado a lo largo del presente escrito, las actividades realizadas por la suscrita en relación con los hechos investigados, fueron realizadas en cumplimiento a una orden superior, misma que, dicho sea de paso, se encuentra debidamente soportada en documentales que incluso obran en el propio expediente y que además, tienen debido soporte jurídico.

Efectivamente, tal y como podrá exponerse y demostrarse dentro del presente escrito así como de la totalidad de los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa y los que se

adicionen al procedimiento, se llegará a la ineluctable conclusión de que las imputaciones realizadas en contra de la suscrita dentro del presente procedimiento, no constituyen conducta u omisión que pueda considerarse como una irregularidad, puesto que nunca me ubique en dicho supuesto y, contrariamente como fue manifestado con antelación, las conductas que realmente desplegué, se ejecutaron en cumplimiento a las obligaciones y normas que en dicho momento efectivamente existían y debían ser observadas de acuerdo a la investidura que ostentaba, respecto de lo que a continuación habrá de abundarse, en los términos siguientes:

Para ello en primer término, se hacen valer argumentos tendientes a demostrar que el presente procedimiento administrativo de investigación y en su caso, sancionador, no puede continuarse en los términos en que fue radicado y que de continuar en tales términos, válidamente no podrá ser emitida ninguna resolución ajustada a derecho; debiéndose en todo caso, reponer el procedimiento a efecto de que sean respetadas las garantías mínimas que se establecen dentro del procedimiento de tipo inquisitorio penal e incluso, de tipo adversarial.

Dichas normas garantistas, deben aplicarse dentro del presente procedimiento, en términos de la jurisprudencia y tesis aislada siguiente.

**RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE UN CRITERIO ORIENTADOR EN DICHA MATERIA, LO RESUELTO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO 12.668 LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN RELACIÓN A QUE LE SON APLICABLES PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO PENAL...".**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO...".**

Con dicho preludeo, debe señalarse que el presente procedimiento ha sido seguido en contra de la suscrita de forma ilegal, ya que por cuanto hace a la emisión del citatorio dentro del cual se contiene la imputación en mi contra, como ya se adelantó, no se cumplieron con las mínimas garantías que se prevén para las personas imputadas o los presuntos responsables dentro del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe precisarse que dicha normativa, resulta plenamente aplicable en el caso concreto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento administrativo de tipo sancionador y así, deben observarse y respetarse los derechos mínimos establecidos en la norma fundamental antes indicada.

En ese sentido, debe señalarse que Usted C. Contralor Interno como autoridad investigadora, dentro del citatorio para el desahogo de la audiencia de ley y que igualmente contiene la conducta de reproche en contra de la suscrita, omitió precisar e igualmente dejó de hacer de mi conocimiento que, en mi carácter de servidor público imputada o presuntamente responsable, tenía derecho a una defensa adecuada y que ello implicaba, entre otros aspectos, la posibilidad de designar a un abogado o Licenciado en Derecho, para que me asistiera en la total sustanciación del procedimiento, tal y como lo establece la fracción VIII del apartado B del referido artículo 20 constitucional.

Derivado de ello, es claro que no se cumplieron con las formalidades que se consideran como esenciales en el procedimiento administrativo sancionador al que estoy siendo sometida y derivado de ello, evidentemente he sido dejada en estado de indefensión, puesto que –acorde con las constancias procesales del mismo-, no he tenido asesoramiento ni la asistencia jurídico profesional y con ello, es claro que se me privó, por omisión de esa autoridad inquisidora, de mi garantía y derecho humano esencial, a una defensa adecuada, así como a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias obligatorias siguientes.

**DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)...”.**

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO...”.**

No representa óbice a lo anterior, la circunstancia de que dentro del citatorio girado, se hubiera señalado que la suscrita podría en lo personal o bien, por conducto de un “defensor”, ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, puesto que dicho aspecto o etapa, constituye solamente una de las diversas partes que se verifican dentro de la audiencia para la cual fui citada; de lo que se sigue que, es claro que se dejó de indicar que en la totalidad de la referida diligencia procesal tenía la oportunidad y el derecho de encontrarme asesorada por un profesionista en Derecho.

En dichas condiciones, debe concluirse en el sentido de que, al derivar las actuaciones habidas en el presente expediente de un procedimiento ilegal, de forma necesaria, no podrá pronunciarse resolución alguna que sea válida al emanar del mismo; ello en términos de la jurisprudencia obligatoria siguiente.

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE...”.**

Con independencia de lo anterior, por cuestión de orden y método, enseguida, se esgrimen los argumentos tendientes a demostrar que no existen las presuntas irregularidades que se imputan a la suscrita, identificando cada uno de los mismos para su estudio.

**Primero.** De forma genérica, debe señalarse que, las imputaciones que fueron realizadas en contra de la suscrita dentro del presente procedimiento, tienen relación tanto con la concesión del día veintiséis de junio de dos mil quince a los trabajadores con el carácter de padres de familia y que laboran en la Clínica Especializada número cuatro, así como con la supuesta suspensión del servicio en la misma en dicha data y, derivado de ello, supuestamente incurrió en incumplimiento a las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese sentido, fue precisado dentro del citatorio que fue girado a la suscrita en relación con el presente procedimiento que:

a) La suscrita como encargada de despacho de la Clínica Especializada número cuatro, adscrita a

la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, "suspendió" (sic) el servicio de medicina general en el turno de la mañana el día veintiséis de junio de dos mil quince.

- b) Ello, derivado de que autoricé (sic) que los médicos adscritos a la misma no acudieran al servicio en virtud del oficio DAF/1058/2015, que solicitaba las facilidades para que los mismos acudieran a un desayuno, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y con ello, evitar su suspensión.
- c) Que derivado de ello, incumplí con las obligaciones a mi cargo establecidas en las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- d) Que tales hechos tienen relación con la visita realizada a la mencionada clínica en la fecha también indicada, con la intención de que personal de la Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, aplicase una encuesta o entrevista relacionada con el cumplimiento a la adecuada atención a la ciudadanía y que, al tocar en los cubículos de consulta de medicina general, nadie atendió el llamado, siendo informados de que acudieron a un desayuno.
- e) Que la suscrita no sólo otorgó el día ya mencionado a los trabajadores también precitados, sino que además dejó de prever lo necesario para la prestación del servicio, por lo que se presume que éste mismo fue suspendido.
- f) Que como resultado de la presunta suspensión del servicio, posiblemente no se permitió que los usuarios de la clínica referida, en la data referida, "...accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, ni que fueran atendidos de manera oportuna en esa Unidad Aplicativa".

Pues bien, dentro del presente apartado se combate la ilegalidad habida en el inicio del presente procedimiento de investigación.

Lo anterior es así, si se considera que de conformidad con lo establecido dentro del citatorio que fue girado a la suscrita, así como en relación a las diversas actuaciones que obran dentro del expediente, la investigación dio inicio con base en la minuta levantada el día veintiséis de junio de dos mil quince con motivo de la aplicación de cuestionarios relacionados con la prestación del servicio.

Y es el caso que, la visita realizada al efecto, tuvo su origen en el oficio CGDF/441/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual el Contralor General del Distrito Federal, instruyó a las Entidades de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, para que llevaran a cabo intervenciones a efecto de realizar acciones preventivas que permitieran mejorar y vigilar los trámites y servicios que prestan los Entes.

De tal manera que, si la visita que ahora nos ocupa, tenía por objeto realizar encuestas o entrevistas que a su vez, sirvieran para implementar acciones tendientes a mejorar y vigilar los trámites y servicios públicos, resulta incorrecto y jurídicamente inadmisibles que al tenor de la misma se inicie un procedimiento administrativo de investigación, sobre todo por ser de tipo sancionador.

Efectivamente, el objeto de la visita y de sus encuestas o cuestionarios, no tiene ninguna relación con investigar alrededor una probable responsabilidad administrativa de la suscrita; entonces luego, el inicio del procedimiento respectivo, es contrario a derecho por derivar de un acto viciado.

En dichas condiciones, debe concluirse en el sentido de que, al derivar las actuaciones habidas en el presente expediente de un procedimiento ilegal, de forma necesaria, no podrá pronunciarse resolución alguna que sea válida; ello en términos de la jurisprudencia obligatoria siguiente.

#### **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE..."**

**Segundo.** Tomando en consideración los principios de sencillez y economía procesal, solicito se tenga por reproducido el prolegómeno del apartado que antecede, y así, dentro del presente motivo de disenso, se redarguye la acusación formulada en el sentido de que la suscrita como encargada de despacho de la Clínica Especializada número cuatro, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, autoricé que los médicos adscritos a la misma no acudieran a desarrollar sus actividades el día veintiséis de junio de dos mil quince; y que, derivado de ello, no existe ninguna responsabilidad de tipo administrativo en mi contra.

Es evidente y válido arribar a la conclusión apenas apuntada, atendiendo a las diversas constancias de autos que obran en el expediente en que se actúa.

Resulta ser evidente en tanto que obra dentro del presente sumario, el oficio DAF/1058/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, emitido por el Director de Administración y Finanzas de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual, le informé al Secretario de la sección dieciocho del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud que, había sido autorizada su solicitud, para que los padres trabajadores de la clínica de Especialidades número cuatro –entre otros centros-, para que el día veintiséis de junio de dos mil quince, asistieran al evento que tendría verificativo en dicha fecha con motivo del "Desayuno del día del padre".

De lo que se sigue que, de forma contraria a la acotada por esa autoridad investigadora, fue el Director de Administración y Finanzas, quien, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, autorizó que los médicos padres de familia adscritos a la clínica mencionada, dejaran de presentarse a laborar con motivo del festejo también citado; quedando en consecuencia demostrado que la suscrita no fue quien emitió la respectiva autorización, ello en tanto que no cuento con facultades para dicho fin, así como porque, tengo la obligación de cumplir con lo ordenado por dicho Director como superior jerárquico.

Y en dichas condiciones es claro que la suscrita no puede ser declarada como administrativamente responsable de las irregularidades que me fueron imputadas.

Ahora bien y como fue señalado con antelación, la concesión realizada por el Director de Administración y Finanzas de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a los padres trabajadores de la clínica antes citada y en relación con la festividad también referida, ello a través del oficio número DAF/1058/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, debe ser considerada como válida por contar con sustento jurídico bastante y suficiente para tales efectos.

Ello es así, precisamente porque del texto mismo de dicho documento oficial, se aprecia que fue sustentada la referida concesión en la solicitud que al efecto fue formulada por el Secretario de la

Sección dieciocho del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, así como en la fracción IX del artículo 130 de las Condiciones Generales de Trabajo que aplican al Organismo, que establece que es obligación de la Secretaría, así como de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, conceder a los trabajadores el tiempo necesario para que cumplan con sus obligaciones sindicales, entre otros supuestos en las reuniones inherentes a la representación sindical.

Razón por la cual, es claro que la autorización o permiso que fue concedido a los trabajadores en los términos antes apuntados fue realizada en total apego a la normativa que rige la relación laboral correspondiente y en dicha virtud, la suscrita única y exclusivamente procedí a cumplimentar esa orden que fue emitida legalmente y por un superior jerárquico.

Por ello y como se ha venido señalado a lo largo del presente escrito, es claro que la suscrita no incurri en ninguna conducta que pueda ser considerada como irregular y por ende, tampoco, puedo ser considerada como administrativamente responsable.

En dicho sentido y en directa relación con lo esgrimido dentro del presente apartado, se opone de manera cautelar y en observancia a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales, la excluyente de responsabilidad consistente en el cumplimiento de un deber; sustancialmente en el hecho de que la autorización o concesión que fue otorgada a los trabajadores en los términos referidos con antelación, encuentra perfecto sustento en la fracción IX del artículo 130 de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables al nexo laboral, como incluso se aprecia dentro del oficio girado por el funcionario facultado para dicho propósito.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia obligatoria siguiente.

**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE...".**

De igual forma y en los mismos términos expuestos con inmediata antelación, se opone igualmente la excluyente denominada obediencia jerárquica, derivado de que como ya se explicó y como claramente se desprende de las piezas procesales, la determinación respecto de la autorización a los correlativos trabajadores para ausentarse de sus labores en la data antes referida, fue emitida por el Director de Administración y Finanzas de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, quien natural y administrativamente, cuenta con el carácter de superior jerárquico de la suscrita; de tal manera tal que, solamente actué en relación con los hechos investigados en cumplimiento a una instrucción superior, misma que, como también fue demostrado, fue legalmente emitida; perfecta aplicación en la especie tienen las interpretaciones federales siguientes.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMIENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.-**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, en todo lo no previsto en los procedimientos que contempla esa ley en sus títulos segundo y tercero, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Código

de Defensa Social del Estado de Puebla. Como se ve, el legislador estableció un régimen de supletoriedad en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, en razón de éste, la obediencia jerárquica, como un aspecto negativo de la responsabilidad, cobra vigencia en el procedimiento administrativo disciplinario, pues la imputación personal de responsabilidad puede verse excluida por el error de prohibición del servidor público, en cuya virtud resulta inculpable al actuar porque cree equivocadamente que lo ordenado era legítimo; entonces, la obediencia jerárquica, noción de naturaleza eminentemente penal, debe imperar en la responsabilidad de los servidores públicos al tener una esencia compatible con las infracciones administrativas y ser, por tanto, de aplicación supletoria, al menos en lo concerniente en la mencionada entidad federativa.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.86 A

Amparo en revisión 61/2002. Alfredo Jorge Arturo Toxqui Basave. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 1373. **Tesis Aislada.**

Por lo anterior, es claro que no podrá declararse administrativamente responsable a la suscrita dentro del presente procedimiento sancionador, derivado de que no ejecuté ninguna conducta que fuera contraria a la normativa que rige mis actividades y labores como servidor público.

**Tercero.** Tomando en consideración los principios de sencillez y economía procesal, solicito se tenga por reproducido el prolegómeno del apartado que antecede marcado como primero, y así, dentro del presente motivo de disenso, se redarguye la acusación formulada en el sentido de que la suscrita como encargada de despacho de la Clínica Especializada número cuatro, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, suspendí el servicio de medicina general en el turno de la mañana el día veintiséis de junio de dos mil quince; y que, derivado de ello, no existe ninguna responsabilidad de tipo administrativo en mi contra.

Dicha conclusión apuntada en la parte final del párrafo que antecede, se obtiene del análisis de las diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Ello es así, porque con independencia de que como fue señalado dentro del apartado marcado como segundo, la suscrita no concedí autorización alguna a los trabajadores padres de familia para ausentarse a sus labores en la data indicada, también es verdad que no fue suspendido el servicio en la referida clínica en el turno matutino del día indicado.

En efecto, acorde con diversas documentales que ya se encuentran agregadas al expediente, se aprecia que dicha clínica proporcionó el servicio regular que cotidianamente suministra, documentos que enseguida se describen para una mejor identificación de los mismos.

- a) Hojas diarias de consulta externa del día veintiséis de junio de dos mil quince.
- b) Hojas de registro de archivo, de pacientes citados, movimientos de expedientes y para atención médica.

- c) Lista de asistencia de los trabajadores Edgar Jonahatan Castro Sánchez, Saúl Díaz Romero, Itzel Ayme Martínez Antúnez, Leticia Ruiz Rivero y Daniela Giselle Segoviano Ramírez.
- d) Documentos de trabajo social del turno matutino, dentro del cual se aprecian las actividades desplegadas en la fecha indicada.
- e) Parte conducente de cuatro libretas de forma italiana en las que constan las actividades del laboratorio del día veintiséis de junio de dos mil quince.
- f) Parte conducente de la libreta de gobierno (tipo florete), donde se registran los pacientes que acuden al servicio de rayos X de la mencionada fecha.

Documentales que en su conjunto acreditan que fue proporcionado el servicio cotidiano en la Clínica Especializada número cuatro el día veintiséis de junio de dos mil quince y, con los cuales que desvirtuada la acusación formulada en el sentido de que, no fue proporcionado dicho servicio.

Sin embargo y con la intención de aportar mayores elementos de convicción sobre dichos extremos, a continuación se describen otros documentos que acreditan que fue proporcionado el servicio respectivo:

1. Cuatro copias de recetas expedidas y surtidas en la clínica de referencia el día veintiséis de junio de dos mil quince.
2. Copia de la denominada acta circunstanciada de hechos de la fecha antes anotada, dentro de la cual, se hace constar los eventos ocurridos respecto de una paciente en la clínica también indicada.

Documentos que como ya se dijo, corroboran que el mencionado veintiséis de junio de dos mil quince fue proporcionado el servicio cotidiano en la Clínica Especializada número cuatro.

De tal manera que, la acusación formulada en contra de la suscrita en el sentido de que ordené la suspensión del servicio, resulta no encontrarse acreditada y por el contrario en los términos antes referidos, fue puntualmente desvirtuada la misma; razón por la cual, es que no podrá decretarse ninguna responsabilidad administrativa a la suscrita.

Aún dentro del presente apartado, debe mencionarse que, dentro de la totalidad del expediente, no se aprecia ninguna queja en el sentido de que alguno de los usuarios y/o pacientes de la referida clínica, hubiera dejado de recibir, consulta, atención, medicamento o tratamiento de la fecha antes referida, lo que confirma los argumentos esgrimidos por la suscrita.

**Cuarto.** Tomando en consideración los principios de sencillez y economía procesal, solicito se tenga por reproducido el prolegómeno del apartado que antecede marcado como primero, y así, dentro del presente motivo de disenso, se redarguye la acusación formulada en el sentido de que la suscrita como encargada de despacho de la Clínica Especializada número cuatro, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, incumplí con las obligaciones a mi cargo establecidas en las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y que, derivado de ello, no existe ninguna responsabilidad de tipo administrativo en mi contra.

Dicha conclusión apuntada en la parte final del párrafo que antecede, se obtiene del análisis de las diversas constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Ello es así, porque en los términos narrados con antelación la suscrita siempre he cumplido con la máxima diligencia el servicio que tengo encomendado y, en la fecha relacionada con los hechos investigados, no ocasioné la suspensión o deficiencia de dichos servicios; además de que no infringí ninguna normativa como se ha precisado con antelación.

Igualmente y por la estrecha vinculación, debe señalarse que, la acusación realizada en el sentido de que posiblemente no se permitió que los usuarios de la clínica referida, en la data referida, "...accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, ni que fueran atendidos de manera oportuna en esa Unidad Aplicativa", carece de sustento fáctico y jurídico para su procedencia.

Ello es así, simplemente porque por una parte, la respectiva clínica proporcionó sus habituales servicios y derivado de ello, lógicamente, no fue afectado el derecho de los usuarios a la salud.

Además de que como ya se dijo y se aprecia de las actuaciones, no se aprecia ninguna queja en dicho sentido por usuarios y/o pacientes.

De tal manera que las imputaciones realizadas sobre probabilidades y en los términos antes referidos, carecen de prueba; y en dicho sentido, es claro que no podrá decretarse responsabilidad administrativa en contra de la suscrita.

En dicho sentido, resulta aplicable la opinión federal siguiente.

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS..."**

...".

--- La servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareció ante esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, quien fue asistida de su abogada defensora durante toda la Audiencia referida. Lo anterior confirma que el Procedimiento Administrativo Disciplinario que fue incoado en su contra, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento. En efecto, la hoy implicada acudió ante esta autoridad atendiendo al requerimiento señalado en el oficio número **CG/CICERSALUD/JUDQD/914/2016**, del día treinta de mayo del año en curso, donde de forma clara y precisa se le dieron a conocer los hechos atribuidos, así como las demás garantías a las que tenía derecho. -----

--- Ahora bien, los hechos que este órgano Interno de Control investigó fueron debidamente acreditados con los medios de convicción que fueron relacionados, valorados y razonados jurídicamente en párrafos precedentes, con todo lo cual, quedó fehacientemente demostrada la responsabilidad administrativa de la Servidora Pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**; y, aunque señala que su actuación observó las disposiciones legales aplicables a su desempeño laboral y administrativo, así como que su actuación se debió al cumplimiento de una orden superior, de actuaciones se desprende

lo contrario, hasta este momento, no aporta los elementos que desvirtúen su conducta infractora administrativa,; y si bien es cierto de que cumplió una orden superior, la misma llevaba implícita una excepción, contenida en el artículo 130, fracción fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que si bien establece la concesión a los trabajadores para asistir a reuniones sindicales, también señala que la misma debe ser previendo la continuidad del servicio, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció. Debe agregarse, que en el oficio DAF/ 1058 /2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, no establece que en caso de incumplimiento a la autorización se le fuera a imponer sanción alguna.-----

--- Así mismo, debe argumentarse que contrario a lo que señala en su escrito de contestación esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, respeto en todo momento sus garantías individuales a las que tenía derecho al haber sido citada al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual queda debidamente acreditado con lo señalado en el oficio número CG/CICERSALUD/JUDQD/914/2016, a través del cual se le citó al desahogo de la audiencia de ley, así como se le hizo del conocimiento que podría por sí o por medio de un defensor ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, respecto de las cuales se acordaría su admisión y en su caso se desahogarían en la misma diligencia, además podía alegar lo que a sus derecho conviniera. Precizando, que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo es aplicado Procedimiento Penal y no al Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

--- Así las cosas, en el asunto que nos ocupa si se cumplieron con las garantías mínimas a favor de la hoy implicada **LETICIA MARTÍNEZ GONZALEZ**, pues la misma con fecha nueve de junio de dos mil seis, compareció ante esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, al desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo hizo acompañada de su abogada defensora, quien ofreció por escrito la contestación a los hechos investigados, ofreció pruebas, mismas que le fueron admitidas y las mismas en la referida audiencia se desahogaron, así como también, en presencia de su abogada defensora, alegó lo que a sus intereses convino. Audiencia en la cual, por no existir prueba pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se pasaron los autos para emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera y que es la que ahora se emite. -----

--- Por cuanto hace a los criterios cuyos rubros son: **"RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE UN CRITERIO ORIENTADOR EN DICHA MATERIA, LO RESUELTO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO 12.668 LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN RELACIÓN A QUE LE SON APLICABLES PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO PENAL..."**. **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO..."**. **"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)..."**. **"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO..."**. **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE..."**. No resultan aplicables al presente asunto, en virtud de que esta

Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, cumplió en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, donde a la hoy implicada se le respetaron su garantías individuales; por tanto, el Procedimiento Disciplinario Administrativo instrumentado en contra de la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, no es fruto de actos viciados, puesto con, como se ha argumentado con anterioridad, a la misma se le respetaron sus garantías individuales como son las de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Respecto al argumento de contestación señalado como **Primero**, debe argumentarse que efectivamente los hechos que le fueron atribuidos a la hoy implicada **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra fue en relación a las facilidades que se les dio a los trabajadores padres de base que laboran en la Clínica Especializada número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, para que acudieran al desayuno que se llevó a cabo el día veintiséis de junio de dos mil quince, ofrecido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, conducta con lo cual incumplió con las fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos precisados en el oficio CG/CICERSALUD/JUDQD/914/2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; reiterando que fue por haber otorgado las facilidades de que acudieran al desayuno del día del padre, suspendiéndose el servicio de medicina general. -----

--- También, debe decirse que efectivamente la investigación inicio con base en la minuta de trabajo del día veintiséis de junio de dos mil quince, en las instalaciones de la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, instrumentada con motivo de la instrucción realizada a través del oficio CGDF/ 441 /2015, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, signado por el Contralor General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el sentido que le fue debidamente precisada en el oficio a través del cual se le citó para que compareciera al desahogo de la Audiencia de Ley. -----

--- Continuando con el análisis del escrito de contestación, debe argumentarse que el personal de esta Contraloría Interna con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, acudió a la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, en cumplimiento al oficio referido en el párrafo que antecede, destacándose del mismo lo relacionado a la atención a la ciudadanía, lo cual podía generar propuestas, recomendaciones y en su caso fincamiento de responsabilidades, siendo esto último por el cual se inició el procedimiento correspondiente. Por lo anterior, en esta parte del análisis del argumento de contestación, no resulta aplicable en criterio cuyo rubro es **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE...**". -----

--- Tocante a la contestación marcada como **Segundo**, debe argumentarse que el mismo refiere lo que a continuación se transcribe: *"En atención a su oficio 295/2015, de fecha 9 de junio del año en curso, a través del cual solicita las facilidades administrativas a los padres trabajadores que integran esa Sección Sindical a su digno cargo para que el día 26 de junio a fin de que asistan al evento que con motivo del "Desayuno del Día del Padre", que se llevara a cabo a partir de la 08:30 horas en el Gran Hotel de la Ciudad de la Ciudad de México, al respecto me permito manifestarle: Que con fundamento en el Artículo 130 fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y aplicables al Organismo y Trabajadores, se autoriza su solicitud en términos establecidos únicamente a quienes laboran en las clínicas...4...que se encuentran inscritos en la lista que se anexa"*. -----

--- De lo antes citado, se desprende que se concedían la facilidades administrativas para que asistieran al evento que se llevaría a cabo el día veintiséis de junio de dos mil quince, pero en dicho documento se estableció una salvedad, contenida en el solicitud Artículo 130 fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y aplicables al Organismo; dicho precepto legal, si bien establece la concesión a los trabajadores para asistir a reuniones sindicales, también señala que la misma debe ser previendo la continuidad del servicio, lo que en caso a estudio no se cumplió, puesto que el personal de esta Contraloría Interna encontró que los médicos del servicio de medicina general no estaban dando consulta. Por tanto, el oficio señala que se permitan las facilidades administrativas, más no que los trabajadores de la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, dejen de presentarse a laborar el día veintiséis de junio de dos mil quince, como así lo pretende hacer valer; y, si bien es cierto que fue una autorización realizada por la Dirección de Administración y Finanzas, cierto es también que en documento aludido se estableció que se otorgaba la autorización en términos del artículo 130, fracción IX, de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables al Organismo. -----

--- por cuanto hace al criterio, cuyo rubro es **“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, NATURALEZA DE LAS EXCLUYENTES DE...”**, lejos de beneficiarle le perjudica puesto que de la lectura de la misma prevé la justificación relativa a un cumplimiento de un deber, lo que en el asunto que nos ocupa lo es que se dieran las facilidades para que se acudiera al desayuno del día de padres, pero con el cumplimiento consignado en el artículo 130, fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables al Organismo. -----

--- Aunado a lo anterior, se tiene que del oficio que se ha venido refiriendo la hoy imputada no cumplió la instrucción superior realizada por la Dirección de Administración y Finanzas en el sentido de que solo se otorgara a los padres trabajadores de base, las facilidades de que pudiera acudir al desayuno del día de padres, más no que se les diera el día; menos se apegó a lo establecido por el precepto, de las Condiciones Generales de Trabajo aludidas, esto es, que si bien establece la concesión a los trabajadores para asistir a reuniones sindicales, también señala que la misma debe ser previendo la continuidad del servicio, lo que en el presente asunto no cumplió. -----

--- Respecto a los criterios, cuyos rubros son **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMIENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA...”** y **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)....”**, señalan que en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de manera **prudente** a los principios penales sustantivos, más no que sea obligatorio hacerlo, por lo cual la hoy implicada **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** realizó una conducta que fue contraria a su desempeño como Encargada de la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, lo que se ha venido argumentando en párrafos precedentes. -----

--- Con relación al argumento señalado como *Tercero*, la hoy implicada **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ** refiere que en el asunto que nos ocupa se le atribuyó el hecho de que suspendió el servicio de medicina general en el turno de la mañana, del día veintiséis de junio de dos mil quince; pero para la misma, no existe en su contra ninguna responsabilidad administrativa y para justificar lo anterior, refiere constancias que obran en actuaciones; de los cuales únicamente se analizara el inciso a), consistentes en las Hojas diarias de consulta externa del día veintiséis de junio de dos mil quince. ---

--- Al respecto, debe argumentarse que esta Contraloría Interna instrumentó Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la hoy incoada por no existir el día veintiséis de junio de dos mil quince, servicio de medicina general en el turno matutino, únicamente; por ello, las hoja diarias de consulta externa de fecha veintiséis del mes y año antes mencionados, no crean en el ánimo de este Órgano Interno de Control, tener por acreditada su no responsabilidad administrativa, toda vez que, de actuaciones (foja 031) obra la diligencia de investigación de fecha quince de julio de dos mil quince, la hoy imputada **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en lo conducente manifestó: "...EFECTIVAMENTE, CON FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ME ENCONTRABA EN LA JURISDICCIÓN SANITARIA CUAUHTÉMOC, ME ACOMPAÑABAN LA DOCTORA **VIRIDIANA RAMÍREZ CARDONA**, GESTORA DE CALIDAD...PUES ESTABAN ENTREGANDO SEGUIMIENTOS... EN ESE MOMENTO RECIBÍ UNA LLAMADA DEL ADMINISTRADOR... QUIEN ME INFORMA QUE EN LA UNIDAD MEDICA SE ENCONTRABA PERSONAL DE CONTRALORÍA, MOTIVO POR EL CUAL DE INMEDIATO ME TRALADO A DICHA CLINICA PARA ATENDER LA REVISIÓN..."; por tanto, como puede la hoy involucrada apoyar su negativa en el sentido de querer acreditar que el día de los hechos sí había servicio de medicina general, si el personal de esta Contraloría Interna constató lo contrario, además, la misma aseguró que quien elaboró la hoja diaria de consulta la estaba acompañando en la Jurisdicción Sanitaria; en todo caso, las atenciones que señalan las referidas hojas diarias, las realizaron después de la intervención de este Órgano Interno de Control. Reiterando, en momento alguno a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, se le atribuyo el hecho de que haya suspendido el servicio en toda la Clínica de Especialidades número Cuatro, solo fue lo relacionado con el servicios de medicina general del tuno matutino, motivo por el cual únicamente se tomaron en cuenta las hojas diarias de atención médica elaboradas por la doctora Viridiana Ramírez Cardona. -----

--- En relación a la contestación de hechos marcada como **Cuarto**, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, sigue sosteniendo que en el expediente administrativo en que se actúa si existieron los elementos contundentes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de la hoy incoada, los cuales en este apartado atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos como si se insertaran a su letra, en obvio de innecesarias repeticiones y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

--- Así mismo, debe argumentarse que no carece de sustento factico los hechos que se le atribuyeron a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, puesto que la imputación consistente en que no se permitió que los usuarios de la Clínica de Especialidades número Cuatro, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, se dio cuando el personal de esta Contraloría Interna constato que el servicio de medicina general no estaba dando servicio, pero cuando la hoy incoada llegó a la Unidad Médica a atender la revisión, como así lo llama, la doctora Viridiana Ramírez Carmona, Gestora de Calidad, tuvo que atender a usuarios que en ese momento solicitaban atención, lo cual queda acreditado con las hojas diarias de consulta externa (fojas 065 y 070) de fechas veintiséis de junio de dos mil quince, que afortunadamente no se dio queja alguna por los usuarios. Por cuanto hace al criterio cuyo rubro es, **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...**", no resulta aplicable al presente asunto, dado que, como ya se ha referido en párrafos precedentes, en el expediente en que se actúa si se contaron con los medios de convicción con los cuales se acredita fehacientemente la responsabilidad administrativa por los hechos que se le imputaron a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**. -----

--- Ahora bien, en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la servidora pública

LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en la audiencia de ley, ofreció de su parte las siguientes: -----

**1.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en los autos del presente expediente administrativo, aquello que beneficie los intereses de la suscrita, prueba que se relaciona con todos los hechos narrados en el proceso administrativo que nos ocupa. -----

--- Por lo que hace a la Instrumental Pública de Actuaciones, debe contestarse que la misma se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, la que en virtud de la correcta apreciación de la probanza ofrecida, esta Contraloría Interna considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; ahora bien, resulta necesario precisar que este medio de prueba no le beneficia pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados a la hoy incoada, no fueron desvirtuados con las probanzas ofrecidas en audiencia de ley; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada al servidor público de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

--- **2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO:** Consistente en todos los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el presente expediente administrativo en todo aquello que beneficie a los intereses de la suscrita, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que constituyen el proceso administrativo: -----

--- Respecto a la prueba antes señalada, debe decirse que, dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca a la inculpada, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque esta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**. -----

--- Se apoya lo anterior, con el criterio cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no***

*tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

*Tribunal Colegiado de Circuito.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.*

--- La prueba 3, **DOCUMENTALES PÚBLICAS**. Consistentes en: -----

a) Cuatro Copias de recetas expedidas y surtidas en la Clínica Especializada número Cuatro de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el día veintiséis de junio de dos mil quince.-----

b) Copia denominada acta circunstanciada de hechos de la fecha antes anotada, dentro de la cual, se hace constar los eventos ocurridos respecto de una paciente en la clínica también indicada. -----

--- Documentales a la que se les otorga valor de prueba de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que las mismas fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y aunque las misma son exhibidas en copia simple, su emisión es reconocida por su ofertante; por tanto, las pruebas de referencia, no son determinantes para desvirtuar los hechos que se investigaron, dado que, como se ha argumentado y razonado jurídicamente a lo largo de presente instrumento legal, la doctora Viridiana Ramírez Carmona no se encontraba presente en el momento en que personal de esta Contraloría Interna se constituyeron en la Clínica de Especialidades número Cuatro, sino que la misma siendo las doce horas con treinta minutos, estaba con la hoy incoada en la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por tanto, dichas documentales no son contundentes para tener por desvirtuada su responsabilidad administrativa. -----

**CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción I, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte se trata de una conducta grave, se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su desempeño como servidora pública en el puesto de Médico Especialista "A", como Encargada de la Clínica de Especialidades número cuatro, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XX años de edad y con puesto de Médico Especialista "A", lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el nueve de junio del presente año, visible a foja 134 vuelta del expediente que se resuelve; por lo que hace al sueldo quincenal que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos. 00/100 M.N.), de acuerdo con la propia declaración de la hoy incoada y que obra en el acta de Audiencia de Ley referida con anterioridad. A lo anterior, se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, cuenta con una plaza de Médico Especialista "A", adscrita, en la época de los hechos, en la Clínica de Especialidades, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se acredita con el original del oficio CRH/ 13137 /2015, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, donde se establece que dicha servidora pública en el puesto de Médico Especialista "A", adscrita a la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en la época de los hechos irregulares que se le imputan, adscrita a la Unidad de Atención Médica antes referida, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 164 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/3452/2016, de fecha tres de junio del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con el conocimiento y capacidad necesaria, para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía que observar en el desempeño de su empleo como Médico Especialista "A", adscrita, en la época de los hechos, en la Clínica de Especialidades número cuatro. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **LETICIA**

**MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de desempeñar el puesto de Médico Especialista "A", adscrita, en la época de los hechos, en la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta la incoada, lo que se acredita con el original del oficio CRH/13137/2015, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, donde se informa que dicha servidora pública ostenta el puesto de Médico Especialista "A", adscrita a la Clínica de Especialidades número cuatro, de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que de actuaciones se desprende que tenía aproximadamente treinta y dos (32) años aproximadamente laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 164 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/712/2016 de fecha tres de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, no implicó daño económico alguno en perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico,

antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, consistente en que el puesto que ostenta como Médico Especialista "A", Encargada de la Clínica de Especialidades número cuatro, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc conforme a al original del oficio CRH/13137/2015, de fecha uno de diciembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicha servidora pública ocupa un puesto de Médico Especialista "A", Encargada de la Clínica de Especialidades número cuatro documento que se encuentra glosado a foja 114 de autos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado o público, asimismo, no debe ser superior a una inhabilitación. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, incumplió con la obligación contempladas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** La servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento a la servidora pública **LETICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SEXTO.**- Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.-----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. --

--- **OCTAVO.**- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **"EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx). -----

--- **NOVENO.**- Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.** -----

NNLS / PER